

**Arrendamiento de una Casa Molino llamada Sasoategui, sita en la Población  
de Alza, a favor de Joseph Ignacio de Berrondo para cuatro años.**

**1800-11-22**

**AGG-GAO PT669: 347**

En la Casa de la Ferrería de Amaro de ésta Villa de Tolosa, a veinte y dos de Noviembre de mil y ochocientos, ante mí el Escribano Real, del número de ella, y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte Lorenzo de Juanagorria vecino de ésta dicha Villa, y Administrador que aseguró ser de los bienes que en ésta provincia poseen D<sup>a</sup> María Francisca de Aguirre, viuda de D. Josef Joaquín de Alduncin, y su hijo vecinos del Lugar de Ituren en el Reino de Navarra, y su poderhabiente, en virtud del que le confirió la susodicha el día veinte y cinco de Julio de mil setecientos noventa y cinco, por testimonio de Santos Lizuctin Escribano Real, y del número de la Villa de Los Arcos, y de la otra Joseph Ignacio de Berrondo, vecino de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, por sí, y como Apoderado de D. Joseph Manuel de Zuazola vecino de la misma Población, en virtud del que le ha conferido éste día por mi testimonio, que está arrimado al Registro, y su tenor es como sigue:

**--Aquí el Poder--**

Y así inserto, Dijeron que el referido Joseph Ignacio Berrondo tiene en arriendo un Molino denominado Sasoategui con sus pertenecidos sito en dicha Población compreso en la enunciada Administración de Juanagorria, el cual en virtud de las facultades que tiene está conforme en que continúe dicho Berrondo en el enunciado arriendo por cuatro años, que empezaron a correr el día once de Junio de éste mismo año por la renta y condiciones siguientes:

Que en cada uno de dichos cuatro años haya de pagar el indicado Berrondo al citado Juanagorria como a tal Administrador y poderhabiente cuarenta y cuatro escudos de a quince reales de vellón y dos capones.

Que si se ofreciere ejecutar algunas obras precisas en dicho Molino para su subsistencia y bienestar, haya de hacerlas el referido Berrondo en dichos cuatro años, hasta la cantidad de veinte pesos además de la referida renta anual, de manera que vendrá a costear el susodicho cinco pesos de obras en cada año, sin que entren en cuenta las que ejecutare voluntariamente;

y para hacer las precisas haya de dar parte a dicho Juanagorria.

Bajo de cuyas calidades y condiciones, y la de que haya de tratar, regir, y gobernar bien dicho molino y pertenecidos sin causar daño alguno pena de pagarlo, y se obliga dicho Juanagorria, y se obliga también a su poderdante en la mejor forma que puede a que le será cierto y seguro dicho Joseph Ignacio de Berrondo éste arriendo, y no será inquietado ni despojado de él durante dichos cuatro años, pena de pagarle todos los daños y perjuicios que se le ocasionaren. Y el nominado Berrondo enterado de ésta Escritura la aceptó en su favor, y siendo el principal obligado, y el referido D. Joseph Manuel de Zuazola su fiador que se constituye por tal en virtud de su poder suso inserto, y ambos juntos de mancomún, a voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo insolidum, se obliga, y obliga también al susodicho con sus personas y bienes presentes y futuros a dar y pagar al nominado Juanagorria, y a quien su derecho representare los referidos cuarenta y cuatro pesos de a quince reales de vellón con cada año de los cuatro de éste arriendo, y a cumplir las demás condiciones suso asentadas de que se hallan enterados, pena de ejecución, apremio, costas, y daños que de lo contrario resultaren.

El dicho Berrondo, con arreglo a lo contenido en el poder suso inserto, quiere, consiente y asienta por condición, que si él no pagase puntualmente la renta en cada año, pueda Zuazola su fiador disponer de dicha Casa Molino y sus pertenecidos continuando el mismo Zuazola por el tiempo que restare desde él en que sucediere éste caso hasta cumplir la Escritura. Y para que a todos se les compela a la observancia de ésta Escritura como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa Juzgada que la reciben por tal, dieron su poder a los Jueces y Justicias de S. M. de cualesquier partes que sean, a cuyo fuero jurisdicción y domicilio se sometieron y renunciaron el suyo propio, y la ley si combenerit de judisditione ómnium judicum, con todas las demás de su favor, en uno con la general del derecho en forma. Y así lo otorgaron siendo testigos...y de los otorgantes, a quienes doy fe conozco, firmó el que sabía, y por el que dijo no saber a su ruego lo hizo un testigo, y en fe de todo yo el dicho Escribano=

---